

**EXPEDIENTE NÚMERO: RR/24/2011
RECURRENTE:**



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**SUJETO OBLIGADO: PODER
LEGISLATIVO DEL ESTADO.
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

En la ciudad de Mexicali, Baja California siendo el día 13 trece de junio del año 2012 dos mil doce, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por los recurrentes citados al rubro, se procede a dictar la presente RESOLUCION, en base a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Que los ahora recurrentes en fecha 4 cuatro de noviembre del 2011 dos mil once solicitaron a la Unidad de Transparencia del Poder Legislativo del Estado, lo siguiente:

"... A.- EL MONTO MENSUAL DESGLOSADO DE TODAS LAS PERCEPCIONES, REMUNERACIONES O PRERROGATIVAS ECONOMICAS QUE CADA UNO DE LOS DIPUTADOS DEL CONGRESO DEL ESTADO TIENE ASIGNADO CON MOTIVO DE SU NOMBRAMIENTO.

B.- SE ESPECIFIQUE LA CLASE Y MONTO MENSUAL DE IMPUESTO QUE EFECTIVAMENTE PAGA O ENTERA AL FISCO CADA DIPUTADO POR LAS PERCEPCIONES, REMUNERACIONES O PRERROGATIVAS ECONOMICAS QUE TIENEN ASIGNADAS CON MOTIVO DE SU NOMBRAMIENTO.

C.- SE ESPECIFIQUE SOBRE CUAL DE LAS PERCEPCIONES, REMUNERACIONES O PRERROGATIVAS ECONOMICAS QUE TIENEN ASIGNADAS CADA DIPUTADO NO SE PAGA, NI ENTERA AL FISCO IMPUESTO ALGUNO, ASI COMO LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS DE ELLO.

SE SOLICITA QUE LA INFORMACIÓN REQUERIDA SE NOS ENTREGUE POR ESCRITO FIRMADA POR EL RESPONSABLE DEL SUJETO OBLIGADO, Y EN ARCHIVO ELECTRONICO EN FORMATO MICROSOFT OFFICE WORD EN

DISCO COMPACTO, CON POSIBILIDAD DE SER COPIADO Y REPRODUCIDO...".

II. Mediante oficio número UT/153/2011 de fecha 16 dieciséis de noviembre del 2011 dos mil once suscrito por el Licenciado Carlos Sandoval Avilés, Coordinador de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado, le hacen llegar al recurrente la respuesta emitida a su solicitud de acceso a la información, la cual se inserta a continuación:



XX LEGISLATURA
El Poder Ciudadano

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
ESPACHADO
NOV 17 2011
12:35 pm
ESPACHADO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

ACUSE

Mexicali, B.C., a 16 de Noviembre del 2011.

OFICIO: UT/153/2011

Por este conducto y anteponiendo un cordial saludo, me dirijo a ustedes en relación a su escrito, recibido el 4 de noviembre de 2011 mediante el cual, en su carácter de integrantes de información, solicitan a esta Unidad de Transparencia la siguiente

- A. El monto mensual desglosado de todas las percepciones, remuneraciones o prerrogativas económicas que cada Diputado al Congreso del Estado de Baja California tiene asignado con motivo de su nombramiento.
- B. Se especifique la clase y monto mensual de impuesto que efectivamente paga o entera al fisco cada Diputado por las percepciones, remuneraciones o prerrogativas económicas que tienen asignados con motivo de su nombramiento.
Se especifique sobre cuál de las percepciones, remuneraciones o prerrogativas económicas que tiene asignadas cada diputado no se paga, ni entera al fisco impuesto alguno, así como los motivos y fundamentos de ello.

Al respecto, en apego a lo estipulado en el Artículo 37 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, se les informa lo siguiente, en la precisión de que a efecto de dar cabal cumplimiento a su solicitud de información, en una forma clara y evitando generar confusiones o incertidumbre jurídica, se dará respuesta a cada uno de los correspondientes requerimientos, contenidos en el documento en comento.

A.- El monto mensual desglosado de todas las percepciones, remuneraciones o prerrogativas económicas que cada Diputado al Congreso del Estado de Baja California tiene asignado con motivo de su nombramiento:

MEXICALI RECIBIDO

17 NOV 2011

PARQUE INDUSTRIAL
MEXICALI S.A. DE C.V.



XX LEGISLATURA

El Poder Ciudadano

RESPUESTA.- La percepción mensual total, correspondiente a cada uno de los 25 Diputados que conforman esta H. XX Legislatura, es por la cantidad de \$110,449.49 desglosada de la siguiente manera:

SUELDO: \$60,949.49
DIETA: 49,500.00

B.- Se especifique la clase y monto mensual de impuesto que efectivamente paga o entera al fisco cada Diputado por las percepciones, remuneraciones o prerrogativas económicas que tienen asignados con motivo de su nombramiento.

RESPUESTA.- Por ser información concerniente a impuestos que se han pagado en el ejercicio fiscal 2011, y tratarse de información que forma parte de la Cuenta Pública del Poder Legislativo, misma que aún no es dictaminada por el Órgano de Fiscalización Superior de Estado de Baja California y por lo cual está pendiente de ser aprobada, no es posible el proporcionar información relativa a cantidades de valores no dictaminados, en apego a lo expresamente dispuesto en el artículo 37 de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Baja California. En esa tesitura, es importante mencionar, que de conformidad con lo dispuesto en el mencionado Artículo 37, de la Constitución Local, en tanto el Congreso del Estado no tenga conocimiento del Informe de Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta pública de las Entidades, la información en él contenida es considerada como **RESERVADA**, previéndose sanciones en caso de incumplimiento.

ARTÍCULO 37.- El Congreso del Estado contará con un órgano de...

I.- la VI.-...

VII.- El Órgano de Fiscalización Superior, tendrá las Atribuciones siguientes:

a).-...

b).- Entregar los Informes de resultados de las revisiones de las Cuentas Públicas al Congreso del Estado en los términos y plazos que establece la Ley de la materia, mismos que tendrán carácter público.

El Órgano de Fiscalización Superior deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los informes a que se refiere este Artículo; la Ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición

c).- a la c).-...



XX LEGISLATURA

El Poder Ciudadano

C.- Se especifique sobre cuál de las percepciones, remuneraciones o prerrogativas económicas que tiene asignadas cada Diputado no se paga ni entera al fisco impuesto alguno, así como los motivos y fundamentos de ello.

RESPUESTA.- En relación a este particular, le informamos que los Diputados de esta XX LEGISLATURA, tienen aprobado según la LEY DE PRESUPUESTO Y EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Publicada en el Periódico Oficial No. 45 con fecha 22 de Octubre del 2010 el monto para ejercer por concepto de gestión social, durante el ejercicio presupuestal 2011, el cual equivale para cada uno de ellos, a \$44,000 SON CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N, mensuales. Cabe hacer mención que dicho recurso se aplica en función de las necesidades de cada uno de los módulos en el estado y es potestad del Diputado en cuestión su aplicación.

Reiterando nuestro agradecimiento quedo de ustedes para cualquier aclaración o extensión a la presente. (ANEXO DISCO MAGNETICO QUE CONTIENE EL DOCUMENTO EN CITA)

ATENTAMENTE.-

LAE CARLOS ALBERTO SANDOVAL AVILÉS
COORDINADOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

III. Posteriormente, con fecha 07 siete de diciembre del 2011 dos mil once, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, escrito consistente en el recurso de revisión presentado por el recurrente señalado al rubro, mediante el cual hace valer ante este Órgano Garante su inconformidad en relación a la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado a su solicitud de acceso a la información pública mediante oficio número UT/153/2011 de fecha 16 dieciséis de noviembre del 2011 dos mil once.

IV. Motivo por el cual, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, con fecha 12 doce de diciembre del 2012 dos mil doce se emitió auto mediante el cual se admite el escrito de recurso de revisión antes descrito, mismo que le fue notificado al Sujeto Obligado con fecha 15 quince de enero del 2012 dos mil doce para efecto de que dentro del término correspondiente presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

V. En consecuencia de lo anterior, el día 10 diez de enero de 2012 dos mil doce, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, escrito suscrito por el Maestro Gilberto Antonio Hirata Chico, aun en su carácter de Secretario de Servicios administrativos de la XX Legislatura del Congreso del Estado, en representación del Sujeto Obligado en el presente expediente, documento a través del cual emite contestación al recurso de revisión interpuesto en su contra, mediante el cual hace entrega al recurrente de la información inicialmente solicitada.

VI.- Con fecha 13 trece de enero del 2012 dos mil doce, este Órgano Garante dictó proveído mediante el cual le concedía al recurrente el plazo de 03 tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, lo anterior para efectos de que manifestar lo que a su derecho conviniere con respecto del escrito de contestación de recurso emitido por el Sujeto Obligado.

VII.- Con fecha 08 ocho de febrero del 2012 dos mil doce, se celebró la audiencia de conciliación antes referida, haciéndose constar incomparecencia de la parte recurrente y la comparecencia del Sujeto Obligado por conducto del Licenciado Carlos Sandoval Avilés, Coordinador de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado, mismo que no realizó manifestación alguna respecto del asunto, declarándose concluida dicha audiencia.

VIII.- Posteriormente con fecha 13 trece de febrero del 2012 del dos mil doce se dictó proveído mediante el cual se admiten las pruebas ofrecidas por las partes en el procedimiento, salvo la señalada en el punto 1.- del capítulo de pruebas del escrito de recurso, ya que como trataba de una declaración de parte por parte de una autoridad y en virtud de que, con fundamento en los artículos 313 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la ley de la materia, las autoridades no absolverán posiciones en la forma establecida por los artículos 302 al 312 del ordenamiento legal en cita, si no que lo harán en vía de informe, por lo tanto se requirió al recurrente para efecto de que exhibiera el interrogatorio con el cual se le daría vista al Sujeto Obligado para efecto de que le diera contestación; proveído que le fue notificado al recurrente con fecha 27 veintisiete de febrero del 2012 dos mil doce.

En consecuencia de lo anterior, se recibió con fecha 20 veinte de febrero del 2012 dos mil doce, vía correo electrónico escrito suscrito por el representante común de la parte recurrente mediante el cual exhiben el interrogatorio que habría de contestar el Sujeto Obligado, mismo que con fecha 23 veintitrés de febrero del 2012 fue admitido por este Instituto y calificado como legal ya que guardaba estrecha relación con los hechos que dieron origen al presente expediente, notificándose lo anterior al Sujeto Obligado con fecha 28 veintiocho de febrero del 2012 dos mil doce.

IX.- En cumplimiento de lo anterior con fecha 08 ocho de marzo del 2012 dos mil doce el Sujeto Obligado exhibió la respuesta emitida al interrogatorio presentado por la parte recurrente, mismo que fue admitido por este Instituto mediante auto de fecha 13 trece de abril del 2012 otorgándosele el plazo al recurrente de 3 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surtiera efectos la notificación del proveído de referencia para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera respecto de dicha respuesta, siendo omiso la parte recurrente en realizar manifestación alguna.

X.- Por último, con fecha 20 veinte de marzo del 2012 dos mil doce, este Órgano Garante dictó proveído mediante el cual le concedía a las partes el término de 05 cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, lo anterior para efectos de que formularan y presentaran sus alegatos, situación en la cual, ambas partes fueron omisas en presentar dichos escritos.

En razón de que el presente recurso de revisión quedó debidamente substanciado y de que las pruebas integradas al expediente consisten en documentales, las

cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Finalmente, por acuerdo del pleno de fecha 4 cuatro de junio de 2012 dos mil doce, se acordó votar los proyectos de resolución, a manera de acumulación material, de los expedientes RR/23/2011, RR/24/2011, RR/25/2011 y RR/01/2012, por tratarse de asuntos que si bien es cierto son Sujetos Obligados distintos, el origen que los motivó, es decir la solicitud de acceso a la información pública versa sobre las mismas cuestiones.

Expuesto lo anterior, se expresan los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo previsto por los artículos 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, se realiza el estudio del presente para determinar la procedencia del Recurso de Revisión. Atentos a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988:

"... IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías..."

Con fundamento en lo establecido en los artículos 78 fracción I y III, 79 y 86 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Órgano Garante no advierte la actualización de alguna de las previstas por la Ley o su normatividad supletoria. Sin embargo, al rendir su contestación, el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 84, fracción I y 87 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja

California, en virtud de que según mencionó, el Recurso de Revisión quedaba sin materia.

Por lo tanto, resulta procedente entrar al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 87, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, para lo cual se hace necesario traer a colación el texto del mencionado precepto:

"Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o

II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso."

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el caso que nos ocupa, las documentales que se encuentran integradas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen alguno de los requisitos mencionados.

Al analizar las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa se desprende que no se encuentra ningún documento que pruebe que la parte recurrente se desistió del presente recurso de Revisión ni tampoco que éste haya fallecido. Por otro lado, el Sujeto Obligado, Poder Legislativo, tampoco acredita haber entregado la información solicitada por el recurrente, razón por la cual se demuestra que el presente procedimiento no ha quedado sin materia.

Visto lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que no se reúne ni el primero ni el segundo de los requisitos para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 87, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En consecuencia, el estudio relativo a la actualización del sobreseimiento NO ES PROCEDENTE, por lo que resulta pertinente, conforme a derecho, entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

TERCERO.- Una vez analizadas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el Sujeto Obligado, en su respuesta a la solicitud de acceso a la información, respondió conforme a lo que resulta visible en el siguiente cuadro comparativo:

SOLICITUD	A.- El <u>monto mensual desglosado</u> de todas las percepciones, remuneraciones o prerrogativas económicas
------------------	---

	<p>que cada uno de los diputados del congreso del estado tiene asignado con motivo de su nombramiento.</p> <p>B.- Se especifique la clase y monto mensual de impuesto que efectivamente paga o entera al fisco cada servidor público antes mencionado por las percepciones, remuneraciones o prerrogativas económicas que tienen asignadas con motivo de su nombramiento.</p> <p>C.- Se especifique sobre cuál de las percepciones, remuneraciones o prerrogativas económicas que tienen asignadas cada servidor público antes mencionado no se paga, ni entera al fisco impuesto alguno, así como los motivos y fundamentos de ello</p>
<p>CONTESTACIÓN</p>	<p>A) La percepción mensual total, correspondiente a cada uno de los 25 Diputados que conforman esta H. XX Legislatura, es por la cantidad de \$110,449.49 desglosada de la siguiente manera:</p> <p>Sueldo: \$60,949.49</p> <p>Dieta: \$ 49,500.00</p> <p>B) Por ser información concerniente a impuestos que se han pagado en el ejercicio fiscal 2011, y tratarse de información que forma parte de la Cuenta Pública del Poder Legislativo, misma que aún no es dictaminada por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Baja California y por lo cual está pendiente de ser aprobada, no es posible el proporcionar información relativa a cantidades de valores no dictaminados, en apego a lo expresamente dispuesto en el artículo 37 de la Constitución Local, en tanto el congreso del Estado no tenga conocimiento del Informe de Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública de las Entidades, la información en él contenida es considerada como RESERVADA.</p> <p>C) Los diputados de esta XX Legislatura tienen aprobado según la Ley de Presupuesto y ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, el monto para ejercer por concepto de gestoría social durante el ejercicio presupuestal 2011, de \$44,000.00.</p>

A dichas actuaciones, y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de

Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

CUARTO.- Para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado se precisa que el referido derecho se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carga Magna señala que: "... **el derecho a la información será garantizado por el Estado.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. **Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad...**"

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, es decir, que dicho ordinal supremo establece el control de la convencionalidad a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que mas favorezca a las personas, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

Una vez señalado lo anterior, es menester de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, hacer referencia para soportar jurídicamente su veredicto, en el pronunciamiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció en la siguiente tesis:

Núm. IUS: 164028

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

XXXII, Agosto de 2010

Página: 464

Tesis: 2a. LXXV/2010

Tesis aislada

Materia (s): Constitucional

Rubro: *INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA.*

Texto: *En ocasiones las autoridades administrativas que realizan un control de la legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que están involucrados los derechos de la persona, lo que sucede en el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyas resoluciones guardan relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información, contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a la vida privada, tutelado en su fracción II, y en los numerales 14 y 16. Desde esa óptica, es posible determinar que dicha autoridad viola los deberes de exacta aplicación del derecho, así como de fundamentación y motivación adecuada, previstos en los artículos 14 y 16 citados, de interpretar las leyes sin considerar los efectos que ello pueda producir en todos y cada uno de los derechos legales, internacionales y constitucionales en conflicto; esto es, en caso de que, en ejercicio del control de legalidad que tiene encomendado aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, poniendo en riesgo el goce efectivo de alguno de los derechos de la persona, máxime que el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución General de la República, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados.*

Precedentes: Amparo en revisión 1922/2009. Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.
Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 56/2011 en el Tribunal Pleno

De igual manera, resulta de suma importancia señalar que la Comisión Interamericana de Derechos humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs Chile han interpretado el Artículo 13 de la CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, "debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder", artículo que a la letra dice:

"1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas..."*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que pueden cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

QUINTO.- Uno de los principios en los que se basa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de **máxima publicidad**, que consiste en que el Órgano Garante como intérprete y aplicador de la norma, garantice una adecuada y oportuna **rendición de cuentas de los sujetos obligados a la ciudadanía**, a través de la generación y publicación de información sobre sus indicadores de gestión y el **ejercicio de los recursos públicos, de forma completa, veraz, oportuna y comprensible.**

Al efecto, debemos tener presente que toda información que genere, administre o posea cualquier sujeto obligado es del dominio público, y siempre debe de estar disponible a quien la solicite, salvo casos limitativamente establecidos, los cuales la propia ley con criterios objetivos indica los casos en los que deberá resguardarse su publicidad, destacando que la información pública debe reunir los requisitos de claridad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Por lo anterior, resulta necesario hacer alusión al artículo 3 de la Ley de la Materia, el cual se inserta a continuación:

"... La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, se considera un bien del dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento. La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá reunir los requisitos de claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad..."

Sirve de sustento, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 169574

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Junio de 2008

Página: 743

Tesis: P./J. 54/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene un instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros

derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

SEXTO.- Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la información solicitada tiene el carácter de pública, para en su caso atender si el Sujeto Obligado, recurrido dio respuesta oportuna y exhaustiva en términos legales a la solicitud de información de la parte recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de

conformidad con lo dispuesto por la Ley.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del sujeto obligado de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley, se tratarán en capítulos independientes.

En el caso que nos ocupa, como se ha apreciado los hoy recurrentes, solicitaron diferente información, identificada para mayor claridad con letras A, B y C del Antecedente Primero de ésta resolución, al cual nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias, sin que sea necesario hacer la transcripción de los mismos, como lo dispone la siguiente Jurisprudencia:

Registro: 196 477

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL: COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro

Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca.

En razón de la diversidad de la información y que viene identificada de manera separada por los solicitantes hoy recurrentes, se analizará cada petición, es decir, se abordará el estudio de manera individual.

SÉPTIMO.- En primer orden, se desprende que en la pregunta A, el Sujeto Obligado respondió respecto de la percepción mensual que reciben los Diputados de la XX Legislatura, desglosando el monto total en **sueldo y dieta**, sin embargo, los hoy recurrentes manifiestan que la información entregada en la pregunta A de su solicitud fue incompleta, ya que argumentan que los Diputados reciben otras percepciones económicas bajo denominaciones tales como compensación, ayuda bono, premio u otra disposición discrecional no comprobable, lo cual fue refutado por el Sujeto Obligado en su escrito de contestación de Recurso, y señaló que quien acusa está obligado a probar, por lo que en este caso, son los recurrentes quienes deberían de acreditar fehacientemente su dicho.

El artículo 127 de nuestra Constitución Política Federal, señala, entre otras cosas, que los servidores públicos de los Estados, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, y en su fracción I señala:

"...Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, **con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales...**"

Sin embargo, en la solicitud de los hoy recurrentes se señala "percepciones, remuneraciones o **prerrogativas económicas**", por lo que, atendiendo al principio de **MÁXIMA PUBLICIDAD** establecido no solo en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, sino en la propia Constitución Federal, además del principio de suplenia de la solicitud, donde es claro que lo que los hoy recurrentes solicitaron era conocer **todos los recursos económicos que reciben los Diputados por**

motivo de su encargo, lo cual atiende a la **RENDICIÓN DE CUENTAS** a las que estamos obligados **TODOS LOS SUJETOS OBLIGADOS**.

Señalado lo anterior, entonces, la respuesta del Sujeto Obligado a la letra A de la solicitud debió de contener **todos los recursos económicos y conceptos que los Diputados reciban con motivo de su nombramiento**, independientemente del señalado como percepción o remuneración por su cargo como servidores públicos dentro del cual se encuentran dieta y sueldo, de donde se desprenden además, los apoyos económicos que reciben los Diputados, los cuales si bien es cierto no forman parte de su remuneración, sí forman parte del manejo de recursos públicos, que se les asigna, los cuales sirven para el desarrollo del trabajo legislativo, pero la sociedad tiene derecho a conocer la forma en cómo se distribuyen dichos recursos, independientemente de que también es deber de los Sujetos Obligados dar a conocer cómo se ejercen los recursos públicos garantizando así, la transparencia y la rendición de cuentas.

Lo anterior, se desprende de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la letra C de la solicitud de acceso a la información que dio origen al presente procedimiento, se desprende que en ese caso **sí señalan que "... el monto para ejercer por concepto de GESTORÍA SOCIAL, durante el ejercicio presupuestal 2011, el cual equivale para cada uno de ellos, a \$44,000.00 (CUARENTA Y CUATRO, MIL PESOS 00/100 M.N.) mensuales..."**. Con lo cual se demuestra, que es el mismo Sujeto Obligado quien afirma que los Diputados además de su sueldo y dieta, reciben otros **recursos económicos**, independientes de la remuneración económica que reciben por el cargo de servidores públicos que ostentan, lo cual sustentan en la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, no respondiendo a lo solicitado por los hoy recurrentes en la letra C de la solicitud inicial.

En la Constitución Local, su artículo 14 dispone que todos los Diputados tendrán idéntica categoría e igualdad de obligaciones y **gozarán de las mismas prerrogativas**, y el mismo Sujeto Obligado expresa que cada uno de los Diputados reciben por concepto de "Gestoría Social" la cantidad de \$44,000.00 (CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.), lo cual se convierte en un privilegio de los Diputados por el simple nombramiento que ostentan.

El artículo 18 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, señala cuales son los derechos de los Diputados, y en su última fracción señala: **"... Los demás que le confiera la Constitución Local, la presente Ley, sus Reglamentos y los que se deriven de acuerdos que emita el Pleno del Congreso..."**. En el

mismo ordenamiento legal, en su artículo 165 establece que a los Diputados les corresponde el desempeñar la función de gestoría comunitaria, para lo cual contarán con módulos de atención ciudadana. Ahora bien, lo anterior representa una actividad que los Diputados desempeñan con motivo de su nombramiento, sin embargo no se encuentra dentro de las obligaciones de los diputados, señaladas en el artículo 17 de dicho ordenamiento legal, en virtud de que no es una obligación entregar mensualmente los \$44,000.00 (CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.), sino que es un **apoyo económico** que reciben los Diputados para sus labores de "gestoría social", que como ya lo expresó el Sujeto Obligado, ésta cantidad se entrega mensualmente a los Diputados, y por lo tanto su asignación y ejercicio, debe ser objeto de conocimiento de la sociedad, al ser una obligación del Sujeto Obligado transparentar su gestión.

Lo anterior, conlleva al estudio del informe de autoridad rendido por el Sujeto Obligado, en virtud de la prueba ofrecida por los hoy recurrentes, del cual se desprende el siguiente texto:

"... 1. Que explique el sujeto obligado si existe un programa aprobado por órgano competente del Congreso del Estado de Baja California, que defina de antemano la aplicación de cada diputado debe efectuar del importe de \$44,000.00 m.n. (CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 m.n.) que se le entrega por concepto de "GESTORIA SOCIAL". (sic)

Sí. Y toda vez que referimos en respuesta inicial a la solicitud de información origen de este recurso en el sentido que dicho monto autorizado por la **LEY DE PRESUPUESTO Y EJERCICIO DEL GASTO PUBLICO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, y publicado para sus efectos en fecha 22 de octubre de 2010 en el Periódico Oficial No. 45 en lo relativo al concepto de gestoría social, durante el ejercicio presupuestal 2011.

2. Que explique el sujeto obligado de que manera comprueba la inversión del importe de \$44,000.00 m.n. (CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 m.n.) que recibe mensualmente cada diputado por concepto de "GESTORIA SOCIAL" (sic).

Sí. Los diputados entregan sus respectivas comprobaciones de los recursos utilizados a la gestoría social, de acuerdo a los lineamientos establecidos por la **Secretaría de Servicios**

Administrativos, facultada por la LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, en específico en el artículo 76 y 77, en todos los casos que proceda, siempre bajo la vigilancia y control de la Comisión de Administración y Finanzas del Congreso del Estado...”

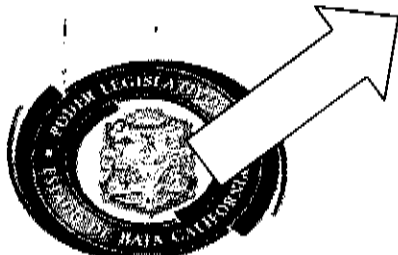
Se debe hacer énfasis en que el Sujeto Obligado tanto en la respuesta a la solicitud de acceso a la información, como en la contestación de recurso y en su informe de autoridad rendido, expresó que la cantidad de \$44,000.00 (CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.) se entrega, mensualmente, a cada uno los Diputados por concepto de “Gestoría Social”, de acuerdo a la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California.

Por lo anterior, y en virtud de que el Sujeto Obligado no fundamenta en algún artículo su dicho, sino en general en la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, este Órgano Garante, al analizar dicho fundamento generalizado, advierte que la ley referida, expone las formalidades, tiempos y requisitos con los que se deberá de **elaborar el presupuesto de egresos** del Poder Legislativo del Estado, en este caso. Por el contrario, en ningún artículo menciona el concepto de gestoría social o el importe referido por el Sujeto Obligado de \$44,000.00 (CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.), motivo por el cual, en aras de garantizar que la información que proporcionen los Sujeto Obligados reúnan los requisitos de **claridad, veracidad, oportunidad y confiabilidad**, señalados expresamente en el artículo 3 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, con relación en los artículos 274 y 282 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria según el artículo 94 de la ley referida, es que este Órgano Garante se avocó a la revisión del Portal de Obligaciones de Transparencia del Poder Legislativo del Estado, ya que, como debe precisarse, dentro de la información de oficio que los Sujetos Obligados deben de poner a disposición del público se encuentra “...**el presupuesto de egresos aprobado, por programas, grupos y partidas de gastos...**”.

Una vez realizando el análisis del Portal de Obligaciones de Transparencia del Sujeto Obligado, identificado como <http://www.congresobc.gob.mx/>, al seleccionar la pestaña “Transparencia”, posteriormente se seleccionó la opción “Información Financiera y Presupuestal”, nos percatamos de que aún podemos consultar el presupuesto de egresos del ejercicio 2011 dos mil once, como se aprecia en la siguiente imagen:

INFORMACION FINANCIERA Y PRESUPUESTAL

Personal Comisionado - Organigrama - Presupuesto de Egresos 2011 - Presupuesto de Egresos 2011



Al seleccionar el vínculo referido anteriormente, aparece la cantidad de \$411'669,957.79 (CUATROCIENTOS ONCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 79/100 M.N.), que al momento de seleccionar dicha cantidad, nos redirige al siguiente vínculo:

<http://www.congresobc.gob.mx/contenido2/Transparencia2/archivos/egresos2011/PrepEgresos2011.pdf>

De donde se desprende el referido presupuesto de egresos aprobado para el ejercicio 2011, donde se encuentra la partida de "Apoyos Diversos" de donde se desprende el concepto "Gestoría Social", con lo que efectivamente se acredita que ésta se encuentra aprobada en el presupuesto antes referido.

Por lo anterior, resulta indispensable, que el Sujeto Obligado señale si además de las cantidades y conceptos referidos en la respuesta del punto A de la solicitud de acceso a la información que hoy nos ocupa, así como la cantidad que reciben por concepto de Gestoría Social, los Diputados reciben algún otro recurso económico que deba ser susceptible de darse a conocer a la sociedad.

Este Órgano Garante reafirma que los ingresos de los servidores públicos son información pública aun cuando constituyen datos personales que se refieren al patrimonio de aquellos, pues para su difusión no se requiere del consentimiento de aquéllos, pues deben ponerse a disposición del público a través de los medios remotos o locales de comunicación electrónica (portal de internet); esto en razón de que el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, previene la difusión de oficio de la *plantilla del personal indicando el nombre, puesto, adscripción, remuneración mensual que considere prestaciones, estímulos o compensaciones y cualquier otra percepción en dinero o en especie, de todos los servidores públicos de los sujetos obligados, incluyendo a sus titulares*; razón por la cual el impuesto que retenga el sujeto

obligado de acuerdo con la Ley del Impuesto Sobre la Renta a dichos servidores públicos, también debe ser información pública, pues forman parte de la remuneración devengada.

Al respecto, tiene aplicación por su contenido, el criterio 02/203 emitido por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

INGRESO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SON INFORMACIÓN PÚBLICA AUN CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUÉLLOS. De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3°, fracción II; 7°; 9° y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere del consentimiento de aquéllos, lo que deriva del hecho de que en términos de lo previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto, incluso el sistema de compensación.

Por lo anterior, resulta procedente MODIFICAR la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en el inciso A de la ya referida solicitud.

OCTAVO.- En relación a lo solicitado en la letra B de la solicitud inicial de acceso a la información, referente a "la clase y monto mensual de impuesto que efectivamente paga o entera al fisco cada servidor público antes mencionado por las percepciones, remuneraciones o prerrogativas económicas que tienen asignadas con motivo de su nombramiento", el Sujeto Obligado en este caso, respondió la solicitud de acceso negando la información, por ser información concerniente a impuestos que se han pagado en el ejercicio fiscal 2011, y tratarse de información que forma parte de la Cuenta Pública del Poder Legislativo, misma que aún no es dictaminada por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Baja California y por lo cual está pendiente de ser aprobada, no es posible el proporcionar información relativa a cantidades de valores no dictaminados, en apego a lo expresamente dispuesto en el artículo 37 de la Constitución Local, en tanto el congreso del Estado no tenga conocimiento del

Informe de Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública de las Entidades, la información en él contenida es considerada como **RESERVADA**.

El Sujeto Obligado fundamenta la reserva de dicha información en el artículo 37 de la Constitución Local, en virtud de que no pueden revelar dicha información hasta en tanto el Sujeto Obligado no tenga conocimiento del Informe de Resultado del Órgano de Fiscalización Superior de la Cuenta Pública de las Entidades, fundamento que se inserta a continuación:

“ARTÍCULO 37.- El Congreso del Estado contará con un órgano de fiscalización denominado Órgano de Fiscalización Superior, con autonomía técnica y de gestión en ejercicio de sus atribuciones para decidir sobre su organización interna, recursos, funcionamiento y resoluciones, el cual se sujetará a lo siguiente...

VII.- El Órgano de Fiscalización Superior, tendrá las atribuciones siguientes: a).- Fiscalizar la administración, manejo, custodia y aplicación de fondos, subsidios y recursos de los poderes del Estado y de las entidades públicas estatales, incluyendo a los municipios, organismos dotados de autonomía y particulares, cuando manejen recursos de origen público, que incluirá auditoría de desempeño, eficiencia, economía y cumplimiento; Las atribuciones de fiscalización se desarrollarán conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad. b).- Entregar los informes de resultados de las revisiones de las Cuentas Públicas al Congreso del Estado en los términos y plazos que establece la Ley de la materia, mismos que tendrán carácter público. El Órgano de Fiscalización Superior deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los informes a que se refiere este Artículo; la Ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición...”

Sin embargo, lo solicitado por el recurrente no es el **informe de los resultados** de las revisiones de las Cuentas Públicas, **elaborado por el Órgano de Fiscalización Superior**, sino lo ya especificado respecto de la letra B de su solicitud inicial.

Es indispensable precisar que la solicitud de acceso a la información que dio origen al presente procedimiento, se realizó a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, y no así al Órgano de Fiscalización Superior. Es entonces claro

que la reserva a la que se refiere el artículo 37 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, recae sobre las actuaciones del Órgano de Fiscalización Superior, y no así sobre la información solicitada por el hoy recurrente al Sujeto Obligado Poder Legislativo

Aunado a lo anterior, debe hacerse énfasis en que la única razón que podría ser causal para que el Sujeto Obligado no entregara la información, sería el Acuerdo de Reserva a que se refiere el artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en virtud de lo señalado en la fracción X del artículo 24 de la Ley referida, el cual señala que se considerará información reservada, **aquella que por disposición expresa de una ley sea calificada reservada**. Para lo cual debe existir un acuerdo de reserva que contenga: el nombre del sujeto obligado que la emite; la fundamentación y motivación correspondientes; las partes de los documentos que se reservan; el plazo de reserva; y el nombre de la autoridad responsable de su conservación, según lo establecido por el artículo 25 de la Ley referida anteriormente.

De la interpretación de los artículos anteriores se advierte que la información no se reserva oficiosamente, sino que la excepción que hace la ley de transparencia y acceso a la información pública para el Estado de Baja California, contenida en la hipótesis que prevé la fracción X del artículo en cita, se encuentra supeditada a la existencia de un acuerdo de reserva, pues así se concluye de lo que disponen los artículos ya citados. Esto es, no es suficiente para estimar una información como reservada el solo hecho de "que por disposición expresa de una ley sea clasificada reservada", ello es así porque los numerales 25 y 27 que regulan la existencia del acuerdo de reserva, no hacen distinción de que esa excepción no deba de constar en acuerdo, luego entonces, ésta autoridad no puede distinguir, coligiéndose pues que es menester la existencia de un acuerdo en tal sentido, sin embargo, el Sujeto Obligado **en ningún momento puso a la vista de este Órgano Garante algún Acuerdo de Reserva, motivo por el cual en ningún momento el Sujeto Obligado acreditó la existencia del mismo.**

Ahora bien, si bien es cierto que el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación y el artículo 108 del Código Fiscal del Estado señalan que el personal que interviene en los trámites fiscales debe **guardar absoluta reserva** respecto de la información fiscal, como lo indica el Sujeto Obligado y sobre dicha base pretende que se estime que la información es reservada, cierto es también que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California en su artículo 64 señala que en caso de que exista un documento que contenga en forma parcial información cuyo acceso se encuentre restringido en términos de

dicha Ley, deberá proporcionarse el resto de la información que no esté sujeta a dicha restricción.

Esto significa que aún en el supuesto no concedido que la interpretación del artículo 24 fracción X de la ley que rige el derecho a saber en el Estado, fuera suficiente que una ley le diera el carácter de reservada a cierta información, no obstante ello, privilegiando el principio de máxima publicidad que debe de imperar en la aplicación e interpretación de la ley conforme lo dispone el numeral 1, es factible que el órgano garante una vez revisando esa información con las facultades que le concede el artículo 89 de la misma ley, ordene la entrega de la información en la parte que no sea restringida.

Concluyendo que no se trata de información reservada por no haberse acreditado con la documental idónea para tal efecto, se analiza a continuación si a la luz de la calidad de la información esta es pública, o goza del carácter de confidencial como lo sostiene el Sujeto Obligado.

En abono de la conclusión anterior, este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, destaca que los estándares internacionales en derechos humanos, apuntan que en caso de conflicto para abrir cierta información, la carga de la prueba de interés público, no debe de recaer sobre el recurrente, sino en el Sujeto Obligado que reserva la información bajo causales **máximas**.

El Derecho de acceso a la información al constituir un **derecho universal**, y en un principio de proporcionalidad, **debe prevalecer, el interés público por sobre el derecho privado**, motivo por el cual se sostiene que el dar a conocer la información solicitada por los hoy recurrentes, supone un interés mayor que el de mantener en el sigilo dicha información.

Sirve de apoyo, la siguiente Tesis:

Registro No.170998

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVI, Octubre de 2007

Página: 3345

Tesis: I.8o.A.131 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

**TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE
RIGEN ESE DERECHO.**

De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez

Ahora bien, para los efectos que indica el artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, con relación al principio de suplencia de la solicitud contenido en el artículo 1 de la misma ley, es preciso señalar que si bien es cierto este Órgano ha concluido en que la información solicitada es pública, relativa a los ingresos de los servidores públicos, así como las obligaciones fiscales que deriven del nombramiento o cargo que ostentan, del análisis de la solicitud se advierte que la Obligación Fiscal del Sujeto Obligado, consiste y se limita a efectuar retenciones a los servidores públicos en razón del sueldo que devengan con motivo de su nombramiento y que el Estado les paga, mas no efectuar el pago de los impuestos que la persona física que ocupe dicho puesto este obligado a pagar.

Es decir, la obligación que tiene el Estado consiste en descontarle a los servidores públicos la cantidad que corresponda al sueldo que reciba única y exclusivamente por concepto de su nombramiento y enterar al fisco dicha cantidad, tal y como lo señala el artículo 113 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que señala lo siguiente:

“Artículo 113. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. No se efectuará retención a las personas que en el mes únicamente perciban un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente.

La retención se calculará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un mes de calendario, la siguiente:

Tarifa			
Límite Inferior	Limite Superior	Cuota Fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del limite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	496.07	0.00	1.92
496.08	4,210.41	9.52	6.40
4210.42	7,399.42	247.23	10.88
7,399.43	8,601.50	594.24	16.00
8,601.51	10,298.35	786.55	17.92
10,298.36	20,770.29	1,090.62	19.94

20,770.30	32,736.83	3,178.30	21.95
32,736.84	En adelante	5,805.20	28.00

Quienes hagan pagos por concepto de gratificación anual, participación de utilidades, primas dominicales y primas vacacionales, podrán efectuar la retención del impuesto de conformidad con los requisitos que establezca el Reglamento de esta Ley; en las disposiciones de dicho Reglamento se preverá que la retención se pueda hacer sobre los demás ingresos obtenidos durante el año de calendario.

Quienes hagan las retenciones a que se refiere este artículo, deberán deducir de la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes de calendario, el impuesto local a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado que, en su caso, hubieran retenido en el mes de calendario de que se trate, siempre que la tasa de dicho impuesto no exceda del 5%.

Tratándose de honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como de los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales, la retención y entero a que se refiere este artículo, no podrá ser inferior la cantidad que resulte de aplicar la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 177 de esta Ley, sobre su monto, salvo que exista, además, relación de trabajo con el retenedor, en cuyo caso, se procederá en los términos del párrafo segundo de este artículo.

Las personas que hagan pagos por los conceptos a que se refiere el artículo 112 de esta Ley, efectuarán la retención aplicando al ingreso total por este concepto, una tasa que se calculará dividiendo el impuesto correspondiente al último sueldo mensual ordinario, entre dicho sueldo; el cociente obtenido se multiplicará por cien y el producto se expresará en por ciento. Cuando los pagos por estos conceptos sean inferiores al último sueldo mensual ordinario, la retención se calculará aplicándoles la tarifa establecida en este artículo.

Las personas físicas, así como las personas morales a que se refiere el Título III de esta Ley, enterarán las retenciones a que se refiere este artículo a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año de

calendario, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.

Los contribuyentes que presten servicios subordinados a personas no obligadas a efectuar la retención, de conformidad con el último párrafo del artículo 118 de esta Ley, y los que obtengan ingresos provenientes del extranjero por estos conceptos, calcularán su pago provisional en los términos de este precepto y lo enterarán a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año de calendario, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.”

De esta manera se aprecia que la obligación que recae sobre el Estado es única y exclusivamente la de realizar las retenciones correspondientes al sueldo que reciben los servidores públicos con motivo de su nombramiento, mientras que el pago de los impuestos a que está obligado la persona física que ostenta un cargo público es exclusiva y única de la persona que recibe un ingreso como lo dispone el artículo 1 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en donde el estado no interviene en ningún momento, es decir, el pago de impuestos que realizan aquellas personas que resultan servidores públicos, y que enteran a la autoridad competente es información referente a su patrimonio, y por tanto resulta información confidencial, por lo tanto la información que solicita el recurrente en el punto B de su solicitud no es susceptible de acceso a la información en virtud de que como ya se dijo, no hay intervención por parte del Sujeto Obligado en dicha actividad y por lo tanto no se encuentra en sus archivos, ya que no está obligado a contar con la misma.

En ese mismo sentido y con la finalidad de hacer más claro lo anterior, es importante hacer referencia a que de conformidad con la fracción I del artículo 1 primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta **serán las personas físicas quienes estarán obligadas a enterar al fisco respecto de todos sus ingresos de la fuente de riqueza de donde procedan**, artículo que se transcribe a continuación:

“Artículo 1o. Las personas físicas y las morales, están obligadas al pago del impuesto sobre la renta en los siguientes casos:

I. Las residentes en México, respecto de todos sus ingresos cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.

II. Los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento permanente.

III. Los residentes en el extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente en el país, o cuando teniéndolo, dichos ingresos no sean atribuibles a éste."

Con lo anterior se advierte que la obligación de realizar los pagos de sus impuestos al fisco será de las personas físicas, con independencia de si ostentan un cargo público o no, ya que la obligación es de la persona en donde como ya se dijo el Estado no tiene intervención y por lo tanto dicha información tendrá el carácter de confidencial.

Sin embargo, atendiendo a los principios de máxima publicidad y rendición de cuentas, la información que es susceptible de darse a conocer, es aquella que genera el Estado, es decir, en el caso que nos ocupa, se refiere a las retenciones que realiza el Estado, como obligación establecida en la Ley del Impuesto Sobre la Renta a los servidores públicos por el sueldo que perciben con motivo de su nombramiento.

Una vez expuesto lo anterior, es necesario referirnos a lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que señala que:

Los sujetos obligados sólo estarán obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos; dicha información se entregará en el estado en que se encuentre.

Del estudio derivado del presente procedimiento, se desprende que el Sujeto Obligado, si bien es cierto no cuenta con la información solicitada por los hoy recurrentes en su solicitud de acceso a la información que dio origen al presente expediente, referente al pago o entero al fisco que cada servidor público referido realiza con motivo de su nombramiento, sí cuenta con la información relativa a las retenciones que el propio Sujeto Obligado realiza, a los servidores públicos, de acuerdo al tabulador que la propia Ley del Impuesto Sobre la Renta proporciona, y ésta información es la que es pública y susceptible de ser entregada.

Ahora bien, como ya se mencionó, el Sujeto Obligado manifiesta que toda la información referente a las retenciones que se realizan a los servidores públicos

tiene doble carácter, por ser considerada confidencial y reservada, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, debe guardarse absoluta reserva.

Por lo que, resulta pertinente hacer mención que el pasado mes de julio del 2012 dos mil doce, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el Amparo en Revisión 699/2011, declaró la constitucionalidad del artículo 69 del Código Fiscal Federal, lo anterior tomando en consideración que para reservar temporalmente alguna información, no bastaba con la simple declaración de reserva que haya la autoridad respecto de alguna información, sino que ésta tiene la obligación de motivarla y fundarla mediante un balance del daño que pudiera llegarse a generar con motivo de su divulgación, que si bien es cierto dicha percepción del secreto fiscal data del año de 1981 y por lo tanto la perspectiva de lo que se buscaba mantener como reservado en aquel año y lo que se busque ahora con la implementación de la Transparencia y el Acceso a la Información Pública puede diferir, lo que bien es cierto también que hay que realizar una ponderación de los derechos que en el caso concreto se enfrentan, por un lado salvaguardar el derecho a la información de los recurrentes y por otro lado salvaguardar información respecto del patrimonio de una persona que aun siendo un funcionario público se estaría revelando información correspondiente a su patrimonio la cual contendría datos personales de su persona tanto como de su familia, resultando en este caso más importante proteger la seguridad de una persona independientemente del puesto o cargo que ostente y de esta manera evitar que se ponga en riesgo su integridad y la seguridad física de alguna persona y su familia, ya que podrían servir de instrumentos de información para perpetuar en su contra actos delictivos en perjuicio del valor jurídico tutelado como es la vida y la seguridad de las personas, el cual tiene supremacía frente a cualquier otro interés puramente particular.

Con lo anterior, queda más que expresado que el secreto fiscal es constitucional, pero no es absoluto, ya que por encima de dicha legislación debe de prevalecer la máxima constitucional del artículo sexto de nuestra Carta Magna, que es el principio de publicidad de la información.

El artículo 1º primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, señala que ésta es de orden público e interés social y regula el derecho de acceso de cualquier persona a la información pública y la protección de los datos personales en posesión de cualquier autoridad del Estado de Baja California.

El artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en su fracción III señala como objeto de la Ley: **“...Garantizar la protección de los datos personales en poder de los sujetos obligados...”**.

Si bien es cierto que el artículo 29 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California señala que son considerados datos personales aquellos que requieran del consentimiento de las personas para su difusión o distribución, y cuya divulgación no esté prevista en una Ley, también señala que no se considerará como información confidencial aquella que se halle en registros públicos o fuentes de acceso público.

Este Órgano Garante considera necesario hacer referencia con ánimo orientador de criterio, al CODIGO DE BUENAS PRACTICAS Y ALTERNATIVAS PARA EL DISEÑO DE LEYES DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MÉXICO, que si bien es cierto no es derecho positivo, cierto es que expone en un formato propio de un instrumento legislativo, las mejores prácticas en materia de acceso a la información y protección de datos personales, así como alternativas concretas para el diseño de las leyes de acceso a la información pública en México, todo ello de manera congruente con los principios y bases que contiene el Artículo 6 constitucional. Dicho Código señala dentro del mismo que *“...busca constituir una referencia para el diseño de las leyes de acceso a la información en cuanto a los principios constitucionales de acceso a la información, máxima publicidad y transparencia. Para ello, y como ya se explicó, se realizó un ejercicio que tomó en consideración el desarrollo de las leyes de acceso a la información en el conjunto del país a la luz de las reformas del artículo 6 constitucional. Este ejercicio permitió identificar las mejores prácticas, que se presentan en forma codificada para facilitar su uso por los legisladores...”*

Además, este instrumento sirve para ilustrar los criterios para la aplicación de las leyes de transparencia.

Por lo anterior, es necesario mencionar y transcribir algunos artículos del Código referido anteriormente, siguientes:

“Artículo 102... Datos personales: La información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable; [por ejemplo, el nombre asociado al origen étnico o racial, o a las características físicas, morales o emocionales, a la vida afectiva y

familiar, domicilio, número de teléfono, cuenta personal de correo electrónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas, los estados de salud físicos o mentales...”

En su Capítulo Quinto, el Código en mención, se refiere a la información confidencial de la siguiente manera: “...*La información confidencial constituye un conjunto de información distinto al de la información pública. En efecto, se trata de la protección de dos derechos fundamentales* diversos al del acceso a la información, y que son el derecho a *la vida privada* y el derecho de protección de *los datos personales*. En esta materia debe hacerse una *interpretación amplia de la protección –en la cual no cabe aplicar el principio de máxima publicidad...*”

“Artículo 501. Se considera como información confidencial aquella que se refiere a la vida privada y los datos personales. Esta información mantendrá este carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ellas los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones”.

En este sentido, debe precisarse que la información que le sea entregada a los recurrentes relativa a las retenciones que se realizan a los servidores públicos que **sean estrictamente de carácter personal**, no constituyen de ninguna manera, información inherente a la función pública que desempeña, y por lo tanto, no tienen relación con la transparencia en la gestión pública, ni mucho menos con la rendición de cuentas de los Sujetos Obligados. Con lo anterior se demostraría la forma en la cual a dichos servidores públicos se les hacen las respectivas retenciones respecto de los sueldos que perciben, cantidades que el sujeto obligado se encuentra obligado a retenerles y enterarla al fisco de conformidad con el artículo 113 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, mas no se encuentra obligado a enterar y mucho menos a dar a conocer información respecto de lo que paga o deja de pagar la persona física que ocupa el cargo público, ya que los ingresos obtenidos en su totalidad por dicha persona ya sea por concepto de su sueldo y demás actividades que realice y que constituya en su totalidad el monto de su riqueza, dicha información no es obligación del Sujeto Obligado contar con ella ni mucho menos darla a conocer, ya que la misma encuadra en el supuesto de información confidencial, por tratarse de datos personales relativos al patrimonio de una persona física identificada o identificable y por lo tanto es susceptible de

ser reservada con fundamento en el secreto fiscal contemplado en el artículo 69 del Código Fiscal Federal.

En este sentido, las retenciones que tienen naturaleza pública, son aquellas que con el **carácter general se hacen a los servidores públicos de manera obligatoria y que están relacionadas directamente con su remuneración**, las cuales se plasman en las retenciones que el Sujeto Obligado se encuentra obligado a realizar a los Servidores Públicos por las percepciones, remuneraciones o prerrogativas económicas que tienen asignadas con motivo de su nombramiento. Cabe destacar que con la publicación de lo anterior, no revela el patrimonio total de los servidores públicos, sino únicamente el referido a su actividad como servidor público, por lo que de ninguna manera revela datos personales y por el contrario atiende a los principios de máxima publicidad.

Aunado a lo anterior, al darse a conocer la retención que el Sujeto Obligado realiza a los servidores públicos, **se demuestra el cumplimiento de sus obligaciones fiscales**, así como la no evasión fiscal, obligaciones y cumplimientos en los que está interesada la sociedad.

Ahora bien, la información que se deberá de entregar a los solicitantes es la relativa al porcentaje que se le retiene a la plaza nominal o categoría del tabulador salarial que tiene el sujeto obligado de los servidores públicos que los peticionantes indican en su libelo inicial, ello es así porque al no haberse solicitado la temporalidad por la que se requería información, la información deberá referirse al tiempo en el ejercicio del encargo o nombramiento, por estar impedido este instituto ordenar la entrega de una información diversa pues no hay elementos en la solicitud que lo permitan

De lo anterior se resalta que la garantía del acceso a la información tributaria, en este caso, las retenciones que se aplican a los percepciones de los servidores públicos, es una obligación del Estado para evitar que se causen perjuicios al erario público, garantizando así el cumplimiento de pago de impuestos justos, equitativos y proporcionales. Lo cual tiene un firme apoyo constitucional en el artículo 31, según el cual todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad. Por lo anterior, resulta procedente REVOCAR la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en el inciso B de la ya referida solicitud.

DÉCIMO.- En cuanto al punto C de la solicitud de información los recurrentes pidieron lo siguiente: *"Que se especifique sobre cuál de las percepciones, remuneraciones o prerrogativas económicas que tienen asignadas cada servidor público antes mencionado no se paga, ni entera al fisco impuesto alguno, así como los motivos y fundamentos de ello"*, el Sujeto Obligado señala que los diputados de la XX Legislatura tienen aprobado según la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, el monto para ejercer por concepto de gestoría social durante el ejercicio presupuestal 2011, de \$44,000.00.

Resulta pertinente aclarar que el Sujeto Obligado únicamente se encuentra obligado a realizar las retenciones al sueldo de los servidores públicos que con motivo de su nombramiento reciban, mas no efectuar el pago de los impuestos que la persona física que ocupe dicho puesto este obligado a pagar, ya que como quedo explicado en el considerando anterior de esta resolución la obligación de realizar el pago de los impuestos es obligación de la persona física con independencia de que ocupe un cargo público o no y el mismo versara sobre la totalidad de los ingresos que constituyan su riqueza cualquiera que sea la fuente de la que proceda la misma, información que tendrá el carácter de confidencial.

Por lo tanto en este sentido, resulta procedente MODIFICAR la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en el inciso C de la ya referida solicitud. Para que el Sujeto Obligado dé a conocer la forma en la cual se realizan las retenciones al sueldo de los servidores públicos, mismas que deben de enterar al fisco, haciendo del conocimiento de los recurrentes si existen circunstancia o motivos por los cuales no habría razón de efectuar las retenciones a las que está obligado a realizar en apego al artículo 113 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

DÉCIMO PRIMERO.- De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Sexto, Séptimo y Octavo y con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado en los puntos A y C de la solicitud de acceso a la información que dio origen al presente procedimiento, y **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado en el punto B de la referida solicitud, para que emita una nueva respuesta a los recurrentes que contenga la información respectiva de CADA DIPUTADO, la cual deberá contener:

A.- EL MONTO MENSUAL DESGLOSADO DE TODAS LAS PERCEPCIONES, REMUNERACIONES O PRERROGATIVAS ECONOMICAS QUE TIENEN ASIGNADO CON MOTIVO DE SU NOMBRAMEINTO.

B.- LA TOTALIDAD DEL PORCENTAJE DE LAS RETENCIONES QUE REALIZA EL SUJETO OBLIGADO A CADA SERVIDOR PUBLICO ANTES MENCIONADO POR LAS PERCEPCIONES, REMUNERACIONES O PRERROGATIVAS ECONOMICAS QUE TIENEN ASIGNADAS CON MOTIVO DE SU NOMBRAMIENTO.

C.- QUE INFORME LA FORMA EN LA CUAL SE REALIZAN LAS RETENCIONES AL SUELDO QUE RECIBEN LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE CON MOTIVO DE SU NOMBRAMIENTO TIENEN ASIGNADO, MISMAS QUE DEBEN DE ENTERAR AL FISCO, HACIENDO DEL CONOCIMIENTO DE LOS RECURRENTES SI EXISTEN CIRCUNSTANCIA O MOTIVOS POR LOS CUALES NO HABRÍA RAZÓN DE EFECTUAR LAS RETENCIONES A LAS QUE ESTA OBLIGADOS A REALIZAR EN APEGO AL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, 77, 78, 79, 82, 83, 84 y demás relativos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Sexto, Séptimo y Octavo y con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado en los puntos A y C de la solicitud de acceso a la información que dio origen al presente procedimiento, y **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado en el punto B de la referida solicitud, para que emita una nueva respuesta a los recurrentes que contenga la información respectiva de CADA DIPUTADO, la cual deberá contener:

A.- EL MONTO MENSUAL DESGLOSADO DE TODAS LAS PERCEPCIONES, REMUNERACIONES O PRERROGATIVAS ECONOMICAS QUE TIENEN ASIGNADO CON MOTIVO DE SU NOMBRAMIENTO.

B.- LA TOTALIDAD DEL PORCENTAJE DE LAS RETENCIONES QUE REALIZA EL SUJETO OBLIGADO A CADA SERVIDOR PUBLICO ANTES MENCIONADO POR LAS PERCEPCIONES, REMUNERACIONES O PRERROGATIVAS

ECONOMICAS QUE TIENEN ASIGNADAS CON MOTIVO DE SU NOMBRAMIENTO.

C.- QUE INFORME LA FORMA EN LA CUAL SE REALIZAN LAS RETENCIONES AL SUELDO QUE RECIBEN LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE CON MOTIVO DE SU NOMBRAMIENTO TIENEN ASIGNADO, MISMAS QUE DEBEN DE ENTERAR AL FISCO, HACIENDO DEL CONOCIMIENTO DE LOS RECURRENTES SI EXISTEN CIRCUNSTANCIA O MOTIVOS POR LOS CUALES NO HABRÍA RAZÓN DE EFECTUAR LAS RETENCIONES A LAS QUE ESTA OBLIGADOS A REALIZAR EN APEGO AL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

SEGUNDO.- Conforme a lo descrito en el considerando Noveno, se le concede al Poder Legislativo del Estado, el **término de 03 tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de esta resolución para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero. Apercibido que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 96 de la ley de la materia.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico indicado para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Secretario de Servicios Administrativos del Poder Legislativo del Estado.

CUARTO.- Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 686 5586220 y el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución

QUINTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el **CONSEJERO CIUDADANO**

PRESIDENTE **ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ**, CONSEJERO CIUDADANO
TITULAR **ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, CONSEJERA
CIUDADANA TITULAR **ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, quienes lo firman
ante la SECRETARIA EJECUTIVA **MARÍA REBECA FÉLIX RUIZ**, quien autoriza
y da fe, el día 28 veintiocho de agosto de 2012 dos mil doce, fecha en la que se
terminó el engrose y se firmó


ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA


ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN
CONSEJERO CIUDADANO TITULAR


ERENDIRA BIBIANA MACIEL LOPEZ
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR


MARÍA REBECA FÉLIX RUIZ
SECRETARIA EJECUTIVA



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE NÚMERO: RR/24/2011
RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

--- MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A 28 VEINTIOCHO DE AGOSTO DE 2012 DOS MIL DOCE.-----

--- VISTO el estado procesal que guardan los autos, se desprende que con fecha 22 veintidós de agosto del año en curso, el Pleno de este Órgano Garante emitió Resolución dentro del presente expediente, el cual concluyó su engrose, se firmó y se notificó a las partes en esta misma fecha; sin embargo, al momento de realizar la versión pública de la misma, se advirtió un error en la fecha que aparece en el primer párrafo de la hoja 1 de la Resolución referida, siguiente:-----

--- "...En la ciudad de Mexicali, Baja California siendo el día 13 trece de junio del año 2012 dos mil doce, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por los recurrentes citados al rubro, se procede a dictar la presente RESOLUCION, en base a los siguientes..."-----

--- Una vez expuesto lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en el artículo 94 de la Ley referida, este Órgano Garante, **ACUERDA:**-----

--- **ÚNICO.-** Por las razones expuestas, se aclara que la fecha en la que se emitió la Resolución dentro del presente expediente es el día 22 veintidós de Agosto de 2012 dos mil doce, lo cual se robustece con la versión estenográfica e impresa de la sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la fecha referida, lo anterior, para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

--- **NOTIFIQUESE.-** A) La parte recurrente, en el medio electrónico indicado para tales efectos; B) Al Secretario de Servicios Administrativos del Poder Legislativo del Estado.-----

--- Así lo proveyó y firma el **CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California **ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ** ante la **SECRETARIA EJECUTIVA MARÍA REBECA FÉLIX RUIZ**, quien autoriza y da fe.-----

ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

MARÍA REBECA FÉLIX RUIZ
SECRETARIA EJECUTIVA